



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00496-00

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **HARVEY PALOMINO CALDERON** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, habiéndose vinculado de oficio a la **DISTRIBUIDORA SBR S.A.S.**, **CLINICA CHICAMOCHA**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones de dignidad, y demás derechos en conexidad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Expone el accionante que, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad en Salud a la entidad **SALUD TOTAL EPS**, en calidad de cotizante, cancelando aportes de manera independiente e ininterrumpida.

Afirma que, el 10 de marzo y 09 de abril de los corrientes, se le expidieron dos incapacidades otorgadas cada una por el término de 30 días por parte de la EPS. Sin embargo, no le han sido reconocidos los pagos de las incapacidades por parte de la EPS, y se las están rechazando bajo el argumento de mora en los pagos, pese haber realizado una aceptación tácita de los pagos de aportes morosos con sus respectivos intereses.

Refiere que, el no pago de las incapacidades otorgadas, le genera grave afectación a su mínimo vital y el de su familia, ya que dependen económicamente de él, es un trabajador independiente, y requiere cubrir obligaciones básicas como alquiler, servicio y alimentación.

Expone además que, a pesar de haber realizado los aportes fuera de fecha, siempre liquidó los intereses moratorios para su pago, y pese a ello, **SALUD TOTAL EPS** nunca informó por escrito a la empresa por medio de la cual realiza los aportes, la negativa a aceptar el pago tardío de los mismos.



PETICIÓN

Solicita el accionante, se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS** y por consiguiente, se le ordene hacer el pago inmediato de las incapacidades de fecha 10 de marzo de 2022 (va desde el 10 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022) y 09 de abril de 2022 (va desde el 09 de abril de 2022 al 08 de mayo de 2022), ordenadas por su médico tratante.

TRÁMITE

Por auto del 13 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **DISTRIBUIDORA SBR S.A.S., CLINICA CHICAMOGA**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a las vinculadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES-**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que no es función de dicha entidad el pago de incapacidades, por lo que no podría atribuírseles ningún tipo de responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Afirma que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante está utilizando dicho mecanismo constitucional como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento y pago de incapacidades que se pueden solicitar en sede judicial distinta a la tutela (justicia laboral), ya que como se puede evidenciar con la misma, el accionante busca un reconocimiento meramente económico que se escapa del fin último de la citada acción.

Refiere que, procedió a verificar el estado de afiliación del tutelante en las bases de datos de **BDUA**, donde se extrajo que el mismo se encuentra en estado **ACTIVO** por parte de **SALUD TOTAL EPS** dentro del régimen contributivo, como **COTIZANTE**, sin perjuicio de ello y ante la negativa por parte de la ESP al pago de las incapacidades otorgadas, solicitaron información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías, la cual, a través de un histórico de aportes, indicó que el señor **Palomino** reporta el pago de sus aportes de manera continua desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pues de los hechos descritos, es claro que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los



derechos fundamentales del actor, a su vez peticiona declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por contener pretensiones económicas y no cumple con el principio de subsidiariedad.

2. SALUD TOTAL EPS manifiesta en su contestación que, el accionante solicitó el pago de las incapacidades otorgadas por el galeno tratante, sin embargo, frente a las mismas con Nail P11107968 - P11107970, fueron liquidadas sin valor ya que el usuario presenta interrupción del 01 de enero al 09 de marzo del 2022; por tanto, se procedió a solicitar información al protegido sin obtener respuesta.

Refiere que, con el fin de verificar y mantener las prórrogas en los periodos de incapacidad del usuario, es necesario que presente los soportes o certificados de incapacidad de las fechas mencionadas, o de lo contrario si en dicho periodo laboró, es necesario que adjunte una certificación de su empleador en donde se informe que sí laboró, ello a fin de confirmar si la incapacidad debe continuar la prórroga o por el contrario se liquida como inicial, perdiendo el tiempo en días de acumulado de incapacidad anteriores, pues ello, es indispensable, para poder realizar un correcto conteo de días de incapacidad, teniendo en cuenta que se trata de prórrogas, más no de incapacidades nuevas, o por diagnósticos diferentes.

Afirma que, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad por parte del accionante, existe la competencia especializada frente a dicho tema, el cual corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a que no se configura un perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la acción de tutela, por lo que resulta improcedente lo pretendido por el accionante.

Además, indica que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues nos encontramos frente a una controversia de tipo económico y el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional no es susceptible de ser analizada bajo el amparo constitucional, por existir mecanismos a disposición del accionante pendientes por tramitar.

Adicional a ello afirma que, el presente asunto encuadra en las condiciones de competencia definidas, pues se evidencia la existencia de otros mecanismos de defensa, por lo que solicitan requerir al accionante para que acuda a agotar dichos mecanismos existentes, antes de acudir al Juez Constitucional.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no existir derechos fundamentales vulnerados por parte de **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**, además que el protegido cuenta con otros mecanismos de defensa para definir su conflicto, aunado a que el señor **HARVEY PALOMINO CALDERON** tiene otros medios de defensa como la justicia ordinaria laboral, para ventilar este tipo de requerimientos.

3. La CLINICA CHICAMOCHA refiere que, revisada la documental que se adjunta con la acción constitucional, se puede evidenciar que la historia clínica y las dos



incapacidades generadas por el galeno tratante, todo se ajusta a lo actuado por la entidad, y no tiene nada más que agregar al respecto.

Por último, manifiesta que las peticiones elevadas tienen que ver con la EPS, entidad a la que le corresponde pagar las incapacidades pendientes. A su vez, refiere que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por tanto, solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

4. La **DISTRIBUIDORA SBR S.A.S.**, guardó silencio dentro de la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho determinar si:



¿**SALUD TOTAL EPS** vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones de dignidad, y demás derechos en conexidad del señor **HARVEY PALOMINO CALDERON**, al negar el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas por el médico tratante bajo el argumento que se encuentra en mora en el pago de los aportes a seguridad social en salud por parte del empleador?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(…) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.¹ Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

¹ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”².

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

² Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

³ Sentencia T-140 de 2016



“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.



Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera⁴:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Teoría del allanamiento a la mora

Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes, tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **HARVEY PALOMINO CALDERON** está afiliado a **SALUD TOTAL EPS** como cotizante independiente, que cuenta con un periodo de dos incapacidades por enfermedad general cada una de 30 días, de conformidad con los documentos aportados en escrito de tutela, a saber:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA	TIEMPO
584.355	10 de marzo a 08 de abril de 2022	30 días
584.365	09 de abril a 08 de mayo de 2022	30 días

⁴ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).



Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **SALUD TOTAL EPS**, se tiene que las incapacidades relacionadas previamente, no han sido pagadas por la EPS bajo el argumento que, las mismas, identificadas con Nail P11107968 y P11107970, fueron liquidadas sin valor ya que el usuario presenta interrupción del 01 de enero al 09 de marzo del 2022; y fue en virtud de ello que procedieron a solicitar información al protegido sin obtener respuesta alguna, y de acuerdo a esa circunstancia, se contempló necesario que el usuario informara si cuenta con incapacidad o si por el contrario laboró en el periodo mencionado. Aunado que, debe presentar los soportes o certificados de incapacidad de las fechas mencionadas, adjuntando una certificación de su empleador en donde el informe si laboró. De allí que, el despacho advierta una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor **HAREY PALOMINO CALDERON** al comprobarse *prima facie* que no ha recibido el pago de sus incapacidades, la cual, constituye su única fuente de ingresos.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por parte de la accionada **SALUD TOTAL EPS**, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia, que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independiente de su origen, *“constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas⁵”*. El objeto de esta prestación económica es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar.

En lo que respecta a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, *“Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes:

- (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.
- (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-723 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).



- (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”.
- (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y
- (v) Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

De cara al argumento planteado por **SALUD TOTAL EPS** para negar el pago de las incapacidades otorgadas al señor **HARVEY PALOMINO CALDERON**, cabe precisar que, su fundamento no es de buen recibo por parte de esta juzgadora, si en cuenta se tiene que no existe documento idóneo que permita entrever que en efecto, el actor presenta interrupción en la cotización del 01 de enero al 09 de marzo del 2022 como se anunció, ni tampoco allega la solicitud de información requerida, respecto de los periodos laborados o las incapacidades otorgadas, del cual presuntamente no se obtuvo respuesta del tutelante.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que, en la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, dicha entidad ante la negativa en el pago de las incapacidades por parte de **SALUD TOTAL EPS**, solicitó información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías, la cual, a través de un histórico de aportes indicó que el actor reporta el pago de sus aportes de manera continua desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de agosto de 2022 así:

01.2022-0496E... 05.2022-0496A... 07.2022-0496C... 08.2022-0496C... 09.2022-0496C... 07.01.2022-0496... 06.2022-0496N... + -

Archivo | C:/Users/Clara/Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura/Biblioteca%20Juzgado%20Civil%20Municipal... 50 de 52

histórico de aportes, indicó lo siguiente:

Tipo_Doc	Nro_Ident	C_Primer_Apel	Segundo_Ap	Primer_Nom	EPS	PERIODO	PLANILLA	Fecha_Pago	dias_cotizad	IBC	COTIZACION	Tipo_Doc	AjNro_Ident	A_Nombre	Aportante
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2020-11	47107723	2020-12-03	30	877803	109800	CC	91177499	HARVEY PALOMINO CALDERON	HARVEY
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2020-12	9418343889	2021-04-05	1	30285	3800	CC	91177499	PALOMINO CALDERON HARVEY	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-01	9418343992	2021-04-05	1	30285	3800	CC	91177499	PALOMINO CALDERON HARVEY	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-05	1037654734	2021-05-07	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-06	1038419888	2021-06-11	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-07	1038981631	2021-07-09	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-08	1039595590	2021-08-06	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-09	1040479542	2021-09-16	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-10	1041031444	2021-10-12	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-11	1041731545	2021-11-12	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2021-12	1042427849	2021-12-16	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-01	1043058311	2022-01-11	30	908526	36400	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-02	1043725251	2022-02-07	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-03	1044872580	2022-03-23	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-04	1045408134	2022-04-13	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-05	1045867536	2022-05-05	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-06	1046628941	2022-06-08	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-07	1047339976	2022-07-08	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	
CC	91177499	PALOMINO	CALDERON	HARVEY	EPS002	2022-08	1048365846	2022-08-23	30	1000000	40000	NI	901418899	DISTRIBUIDORA SBR SAS	

Lo anterior quiere decir que el señor Palomino reporta el pago de sus aportes de manera continua desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, por

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento – Bogotá D.C – Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 018000423737 -Teléfono :(57-1) 4322760
www.adres.gov.co

Y en virtud de ello, adujo que es al despacho al que le corresponde determinar si le asiste o no al accionante el derecho al pago de sus incapacidades.

Reforzando lo anteriormente dicho, y de acuerdo a lo anunciado por el accionante en cuanto que, a pesar de haberse realizado los pagos de los aportes fuera de fecha



establecida, siempre se liquidaron los intereses moratorios para tal fin, y en virtud de ello nunca se obtuvo por parte de la E.P.S., información o comunicación con la empresa por medio de la que cancelan dichos los aportes, de la negativa a aceptar el pago tardío, además que tampoco nunca fue rechazado el mismo. Además, el servicio de salud nunca ha sido suspendido.

Es así que, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que, con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión. Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él.

Con base en lo anterior, el despacho advierte que **SALUD TOTAL EPS** vulneró los derechos fundamentales del señor **HARVEY PALOMINO CALDERON**, al negarle el pago de las incapacidades otorgadas por la interrupción presentada, de la cual no existe soporte alguno, como aparece anunciado en líneas preliminares, y por el contrario, apunta que el mismo realizó pago a sus aportes ininterrumpidos desde mayo de 2021 a agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se considera que **SALUD TOTAL EPS** conforme a las circunstancias, y al no allegar soportes que desvirtuara lo dicho, también se allanó a la mora referida por el accionante, toda vez que según cuadro anexo no rechazó nunca los pagos ni utilizó los mecanismos judiciales correspondientes para hacerlos efectivos de forma oportuna. De esa forma, como lo ha establecido la jurisprudencia, *“no puede a posteriori transferirle las consecuencias negativas que se generan como consecuencia de su aquiescencia y falta de diligencia, pues de hacerlo, eso resultaría contrario a los principios de continuidad en la prestación del servicio y buena fe, en los que se basa la teoría del allanamiento a la mora”*⁶.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el accionante se sigan vulnerando, este Despacho ORDENARÁ a **SALUD TOTAL EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor de las incapacidades médicas que fueron ordenadas por su galeno tratante, que a continuación se relacionan:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-643 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez).



No. DE INCAPACIDAD	FECHA	TIEMPO
584.355	10 de marzo a 08 de abril de 2022	30 días
584.365	09 de abril a 08 de mayo de 2022	30 días

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

- PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas, del señor **HARVEY PALOMINO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91177499, respecto de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones indicadas en esta sentencia.
- SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS.**, a través de su representante legal, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor del señor **HARVEY PALOMINO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.177.499, las incapacidades médicas 584.355 y 584.365 de fechas 10 de marzo a 08 de abril de 2022, por 30 días y 09 de abril a 08 de mayo de 2022 por 30 días respectivamente, atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.
- CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762520fc35235ba47380b649c9f17a29315ff3663bab855eb6125e125afc6c8**

Documento generado en 22/09/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>